



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN	11001 3335 012 -2007- 00319-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CÍVICA
DEMANDADO	MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Con providencia del 11 de agosto de 2020, este Despacho declaró la falta de legitimación en la causa del señor Carlos Alberto Carrillo Arenas. Igualmente, de forma oficiosa y previo a abrir incidente de desacato, dispuso requerir a los Ministerios de Educación, Cultura y Salud y al Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, el aporte del certificado de apropiación del presupuesto, en cumplimiento del auto del 30 de mayo de 2019.

El Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca interpusieron **recurso de reposición** y, en subsidio, **apelación**, contra la providencia del 11 de agosto de 2020, dentro del término legal. Los recurrentes reiteran los reproches efectuados contra el auto del 30 de mayo de 2019, argumentando que la insistencia en una inversión económica de \$32.590.685.491 M/CTE en un bien inmueble que no les pertenece, carece de justificación legal. Adicionalmente sostienen que el auto recurrido, varió el plazo de inversión a su cargo, de 5 a 20 años.

Este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 11 de agosto de 2020, según lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos.

i) De la justificación legal de la inversión económica impuesta a las recurrentes

En el fallo del 9 de febrero de 2009, este Despacho amparó el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en relación con el monumento nacional integrado por el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil-en adelante CHSJD-, disponiendo, entre otras, lo siguiente

“SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** propendan por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales (...) según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS-** en liquidación- realicen el mantenimiento y reparaciones necesarias para la conservación del monumento.”

Mediante auto del 10 de agosto de 2018, este Juzgado inició el trámite de verificación de cumplimiento del fallo de la referencia, liquidando la condena impuesta. En esta decisión, se ordenó a la Nación, a través del Ministerio de Cultura, y el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano- en adelante ERU- asumir la suma de \$302.769'000.000 M/CTE para la recuperación, restauración y conservación del

BIC CHSJD. Por otra parte, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, debían asumir la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

El auto del 10 de agosto de 2018 fue dejado sin efecto en sentencia de tutela del 4 de abril de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001031500020180432600. En su lugar, tal Corporación ordenó a este Despacho proferir nueva providencia que determinara las obligaciones exigibles a cada una de las entidades que conforman la parte pasiva de la acción popular. Esto por cuanto el Alto Tribunal consideró que el auto reprochado excluyó de dicha responsabilidad a los Ministerios de Educación y Salud.

En cumplimiento del fallo de tutela referido, este Juzgado ordenó mediante auto del **30 de mayo de 2019** que los Ministerios de Cultura, Educación y Salud y el Distrito de Bogotá, a través de la ERU, asumieran la suma de \$ 151.384'500.000 M/CTE para la recuperación, restauración y conservación del BIC. Igualmente, el Departamento de Cundinamarca, a través de la Beneficencia de Cundinamarca, asumiría la suma de \$32.590'685.491 M/CTE.

La providencia del 30 de mayo de 2019 mantuvo la condena económica impuesta a las recurrentes, por cuanto conforme al fallo de tutela, la sustitución procesal de la Beneficencia de Cundinamarca por el ERU-actual propietaria del CHSJD- no implicó su desvinculación. Tampoco supuso su exoneración de responsabilidad en relación con las obligaciones de recuperación, restauración y conservación del Complejo Hospitalario, dado que en palabras del Consejo de Estado

“[L]a Beneficencia de Cundinamarca debía continuar vinculada al trámite en razón al principio de solidaridad, en los términos expresados por la Corte Constitucional en sentencia SU-484 de 2008 (...) que le impone la responsabilidad a la beneficencia, por haber concurrido en determinado momento a la administración y haber obtenido y seguir obteniendo provecho de la actividad prestada por el Hospital”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Inconformes con la decisión adoptada en auto del 30 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron incidente de desacato por presunto incumplimiento del fallo de tutela del 4 de abril de 2019. Igualmente, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron solicitud de aclaración o, en su defecto, adición del fallo del 4 de abril de 2019.

Sin embargo, la Sección Quinta de Consejo de Estado: i) declaró cumplida la sentencia de tutela del 4 de abril de 2019, en decisión del 8 de agosto de 2019; ii) negó la solicitud de aclaración y adición con auto del 27 de agosto de 2019; y iii) rechazó el incidente de desacato, a través de auto del 31 de enero de 2020, por cuanto los solicitantes no ejercieron los mecanismos legales contra el fallo de tutela No 2018-4326.

Ante la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca presentaron acción de tutela en su contra, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Pretendían dejar sin efectos los autos del 8 y 27 de agosto de 2019 proferidos por la Sección Quinta y, en consecuencia, iniciar incidente de desacato contra este Despacho. Esta acción fue radicada bajo el No **110010315000201904238** a cargo de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En providencia del 7 de noviembre de 2019 esta Corporación declaró

improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019.

En sede de impugnación la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 20 de enero de 2020, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela 2019-4238, por no haberse vinculado a la Fundación Cívica, los Ministerios de Educación y Cultura y el Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la vinculación de estos actores en auto del 24 de febrero de 2020. Posteriormente, en fallo del 19 de marzo de 2020 declaró improcedente la acción frente al auto del 27 de agosto de 2019 y negó el amparo en relación con el auto del 8 de agosto de 2019. Decisión que fue confirmada por a Sección Segunda-Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 30 de julio de 2020.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por las entidades recurrentes resultan infundados dado que, conforme a lo sentado por el Consejo de Estado, tanto el Departamento como la Beneficencia de Cundinamarca son responsables por la conservación, restauración y mantenimiento del CHSJD. Contrario a lo argumentado por las entidades, su responsabilidad no deviene exclusivamente del uso de la planta física del Ancianato San Pedro Claver, sino también y principalmente, del deber de solidaridad que le asiste por haber administrado y obtenido provecho de la actividad prestada por el Hospital en tiempo anterior.

Además, el presente incidente de desacato no resulta ser la etapa procesal pertinente para discutir la condena económica liquidada en el auto del 30 de mayo de 2019. Como se evidencia del recuento procesal realizado, las recurrentes han hecho uso de las acciones judiciales de las que disponen para dejar sin efecto este auto y, aun así, han fracasado. En este punto, es imprescindible reiterar lo indicado en el auto recurrido: la providencia del 30 de mayo de 2019 se encuentra en firme y, en consecuencia, las entidades obligadas no tienen alternativa distinta a acatarla.

Este Despacho no puede permitir que las entidades obligadas hagan uso indebido de las herramientas del ordenamiento jurídico para dilatar el cumplimiento de las providencias judiciales, so pretexto de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Máxime cuando aquellas se encuentran en firme y se han agotado todos los recursos judiciales existentes. Tal como lo advirtió el Procurador 88 Judicial I delegado para la Conciliación Administrativa, las acciones desplegadas por las demandadas se evidencian dilatorias. En consecuencia, este Juzgado exhorta a las recurrentes a acatar lo dispuesto en el auto del 30 de mayo de 2019, pues de lo contrario dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

ii) De la inexistencia de variación del plazo otorgado en el auto del 30 de mayo de 2019

Las recurrentes sostienen que el auto del 11 de agosto de los corrientes, varió de 5 a 20 años el plazo otorgado en providencia del 30 de mayo de 2019. Tal afirmación, no puede ser de recibo, pues verificada la decisión recurrida, se colige claramente que las obligaciones se mantienen en los mismos términos.

El auto del 11 de agosto de 2020, se reiteraron las obligaciones liquidadas en la providencia del 30 de mayo de 2019, así:

Entidad	Total Dinero a apropiar	Monto por año
Empresa de Renovación Urbana	\$151.384.500.000	\$7.569.225.000 (20 años)
Ministerio de Cultura		
Ministerio de Educación		
Ministerio de Salud		
Departamento y Beneficencia de Cundinamarca	\$32.590.685.491	\$6.518.137.098,2 (5 años)

También indicó lo siguiente:

“La Beneficencia de Cundinamarca señaló que el auto del 30 de mayo de 2019 no le ordenó destinar recursos económicos para el mantenimiento y conservación del Complejo Hospitalario, pues la entidad ya destinó para las vigencias 2018-2020 la suma de \$984.000.000 M/CTE (fl. 1588). Sin embargo, este argumento no puede ser de recibo por cuanto en providencia del 30 de mayo del 2019, el Despacho dispuso que el Departamento debía cancelar por intermedio de la Beneficencia de Cundinamarca, la suma de \$32.590.685.491 (precio 2015) para la rehabilitación del edificio donde funciona el Ancianato San Pedro Claver. Suma que debe ser girada en el término de 5 años.”

Conforme a lo expuesto, se evidencia que no hubo variación en los plazos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

En la providencia recurrida, este Despacho rechazó el argumento propuesto por los Ministerios y el Departamento de Cundinamarca en relación con las dificultades presupuestales que ha generado la pandemia COVID 19, aduciendo que “las obligaciones fueron fraccionadas a 20 años”. En este aparte, no se pretendió cambiar el término para dar cumplimiento al fallo, sino evidenciar que éste había sido diferido, en forma general, hasta por un máximo de dos décadas.

No obstante, a fin de evitar interpretaciones diferentes y discusiones fútiles, este Juzgado aclara y reitera que las obligaciones de las entidades demandadas indicadas en el auto recurrido, son las mismas de la providencia del 30 de mayo de 2019, esto es:

SEGUNDO. ORDENAR a la **NACIÓN** representada por los **MINISTERIOS DE CULTURA, EDUCACION y SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNEN CADA UNO LA SUMA DE \$151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse en la presente vigencia fiscal.

TERCERO. ORDENAR al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** para que por intermedio de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO** en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNE LA SUMA DE \$151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NACIÓN** representada por los **MINISTERIOS DE CULTURA, EDUCACION y SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNEN CADA UNO LA SUMA DE \$151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse en la presente vigencia fiscal.

TERCERO. ORDENAR al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** para que por intermedio de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO** en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNE LA SUMA DE \$151.384.500.000**, para la recuperación, restauración y conservación del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante veinte (20) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.

CUARTO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que por intermedio de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-319 proferida por este Despacho, **ASIGNE LA SUMA DE \$32.590.685.491**, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del Bien de Interes Cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante los próximos cinco (5) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019.

En este orden de ideas se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, manteniendo incólume la determinación adoptada en el auto recurrido, teniendo en cuenta la anterior aclaración. Por otra parte, se rechazará el recurso de apelación propuesto por cuanto el artículo 243 de C.P.A.C.A. no admite la apelación de auto que requiere previo a decidir apertura de incidente de desacato.

RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

11001 3335 012 -2007- 00319-00
FUNDACIÓN CÍVICA
MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Por lo anterior el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL - ESCRITURAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL ESCRITURAL DEL 26/08/2020** por
emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO